



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – celular 3214419091

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00225
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Nigireth Tatiana Castellanos Calderón
Accionadas : Instituto Nacional Penitenciario INPEC

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Nigireth Tatiana Castellanos Calderón**¹ contra el Instituto Nacional Penitenciario INPEC por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

La accionante manifiesta que el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, no ha cumplido con el trámite de efectuar su cambio de fase, pese a haberlo solicitado en cuatro oportunidades, impidiendo con esto que le sea asignada una actividad de redención.

Considera que cumple con los requisitos establecidos para que se le realice el cambio de fase.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la accionante solicita que se exija el amparo de sus derechos al Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en este Despacho el 14 de diciembre de 2020, a través de auto de la misma fecha se avocó conocimiento, se vinculó de oficio a la directora de la cárcel de Mujeres el Buen Pastor, y ordenó correr traslado del escrito tutelar y sus anexos a la accionada y a la vinculada para garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

Igualmente se ordenó requerir al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a fin de que informe todo lo relacionado con la vigilancia de la pena de **Nigireth Tatiana Castellanos Calderón**.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Instituto Nacional Penitenciario -INPEC-

El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC en primer lugar referenció la normatividad que rige a esa Institución y el alcance de sus responsabilidades.

¹ Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.491.094 TD. 77737 NUIP 1081289- Recluida en el patio 3 de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Luego señaló que de acuerdo con sus funciones el INPEC no ha violado, ni amenaza violar derechos fundamentales de la accionante, toda vez que corresponde a la Dirección de Establecimiento Penitenciario Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones de la privada de la libertad conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita en su escrito de respuesta.

Por lo anterior, solicitó la vinculación de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor toda vez que a su juicio en ese Establecimiento recae la responsabilidad de los hechos objeto de tutela, negar el amparo deprecado frente al INPEC, ya que no se advierte conducta alguna de la que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante. Igualmente solicitó que se desvincule a su representada de la presente acción de tutela.

5.2. Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

La Juez de este Despacho manifestó que a ese Despacho le correspondió conocer de la ejecución de la pena impuesta en contra de **Nigireth Tatiana Castellanos Calderón** bajo el radicado N. U. R. 11001-60-00-017-2015-12002-00 y Numero Interno: 33644.

Informó que la señora de **Nigireth Tatiana Castellanos Calderón**, fue condenada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el 28 de febrero de 2019 a la pena principal de cuarenta y cinco meses de prisión, como coautora responsable de las conductas punibles de Hurto Calificado y en concurso heterogéneo y simultáneo con Violencia contra Servidor, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un *lapsos* igual al de la pena principal, negándosele el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mencionó que con ocasión de la sentencia **Nigireth Tatiana Castellanos Calderón** se encuentra privada de la libertad desde el 19 de febrero de 2020 y que la última decisión emitida por ese Despacho respecto a la accionante corresponde al auto interlocutorio número 1664 del 1 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso resolver la negativa de prisión domiciliaria y se ordenó solicitar a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, de forma inmediata incluir a la interna en actividades de resocialización y redención de pena, debiendo remitir los certificados de cómputo acompañados de la calificación de conducta, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos, libró oficio 1264.

Adujo que, a la fecha, no obra petición pendiente por resolver como tampoco se ha recibido por parte de la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, documentos para estudio de redención de pena.

Frente a los hechos y peticiones que alega vulneradores de sus derechos fundamentales en el escrito de tutela, se establece que todas van dirigidas a que el establecimiento carcelario clasifique a la accionante en la fase de mediana seguridad y la incluya en actividades de redención de pena, considera que la autoridad penitenciaria es la llamada a generar los certificados y actas de evaluación de actividad y de conducta y que no es de resorte de ese Despacho la expedición de los mismos, por lo que no se han conculcado los derechos fundamentales de la accionante.

Agregó que ese Despacho ha resuelto todas las peticiones presentadas por la señora **Nigireth Tatiana Castellanos Calderón** y aunado a ello, no es del resorte de esta ejecutora decidir sobre la clasificación de la fase del tratamiento penitenciario de los internos, pues conforme la Ley 65 de 1993 la obligación recae en los directores de los centros de reclusión.

De acuerdo con lo expuesto, solicitó que su Despacho sea desvinculado de la acción pública o se niegue la misma, toda vez que esa autoridad judicial no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.

5.3. Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

A la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, se le corrió traslado del escrito tutelar a través de oficio No 1140 del 14 de diciembre de 2020, enviado a los correos electrónicos: direccion.rmbogota@inpec.gov.co, juridica.rmbogota@inpec.gov.co y tutelas.rmbogota@inpec.gov.co, el siguiente 16 de diciembre para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela, dentro del término otorgado por este despacho, por tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en los numerales 2 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017², y la naturaleza jurídica de la accionada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es **Nigireth Tatiana Castellanos Calderón** quien siente vulnerado su derecho fundamental a la Petición y la es la entidad que presuntamente afectó esa prerrogativa.

6.4. Caso Concreto.

Nigireth Tatiana Castellanos Calderón considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- en atención a que no ha sido cambiada de fase pese a que a su juicio cumple con los requisitos para tal fin y que en cuatro oportunidades ha elevado solicitud en tal sentido.

Sea lo primero precisar que conforme a lo establecido en la Ley 65 de 1993 el cambio de fase es un trámite administrativo que le corresponde adelantar al Consejo de Evaluación y

² Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Tratamiento⁵ del Establecimiento carcelario, para “preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.”⁶

Los artículos 52⁷ y 63⁸ de la referida Ley, obligan a que en los centros carcelarios y penitenciarios se realice la clasificación de internos por categorías.

Por su parte el artículo 144 *ibidem* señala de manera taxativa cada una de las etapas que se deben cumplir en las fases del tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos. Dichas fases son:

“ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

- 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*

Y, finalmente la Resolución 7302 de 2005 en su artículo 9 regula el proceso de pautas para la Atención Integral y el Tratamiento Penitenciario, que incluye requisitos objetivos y subjetivos que merecen ser cumplidos por el interno para que este se promueva a la siguiente la fase de tratamiento.

En ese contexto, se advierte que esta Juez constitucional no puede impartir una orden en ese sentido, dado que el cambio de fase está supeditado a un proceso netamente administrativo donde el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en este caso, de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, lugar donde se encuentra reclusa, debe estudiar y evaluar los aspectos objetivos y subjetivos, conforme a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario y la Resolución No 7302 de 2005, lo cual no ha sucedido, pero no por ello puede ser reemplazado o suplantado por la protección constitucional.

Ahora, pese a que la accionante manifiesta en su escrito tutelar que ha enviado solicitudes al INPEC para que sea cambiada de fase, no aportó prueba alguna del envío de dichas peticiones, ni mencionó la fecha en la que fueron remitidas, por tanto, no cuenta esta funcionaria con elementos de juicio que le permitan verificar vulneración frente a tales peticiones, por tanto, se despachará de manera desfavorable el amparo deprecado.

Ahora, si bien, de la información aportada por el Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se advierte que a través de auto del 1° de noviembre de 2020

⁵ **ARTÍCULO 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.** Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: *En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.*

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

⁶ **ARTÍCULO 142. OBJETIVO.** *El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*

⁷ **“ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL.** *El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.*

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, “la orden del día” y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

⁸ **“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS.** *Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.*

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

ese Despacho ordenó solicitar a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, de forma inmediata para que incluyera a la accionante en actividades de resocialización y redención de pena, y remitiera los certificados de cómputo acompañados de la calificación de conducta, sin que a la fecha el establecimiento carcelario haya atendido dicho requerimiento, de lo que se podría colegir una posible vulneración a la prerrogativa fundamental de petición- no obstante, al consultar el proceso de la accionada en la página de la Rama judicial se advierte que dicho requerimiento fue realizado por el Centro de Servicios Administrativos, de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con oficio 1264, del 2 de diciembre de 2020, pero no figura la fecha de recibido por parte de la Reclusión de Mujeres, por consiguiente, no cuenta este Despacho con elementos de juicio suficientes para analizar vulneración frente al referido requerimiento por parte del Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. LEY 600 DE 2000**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

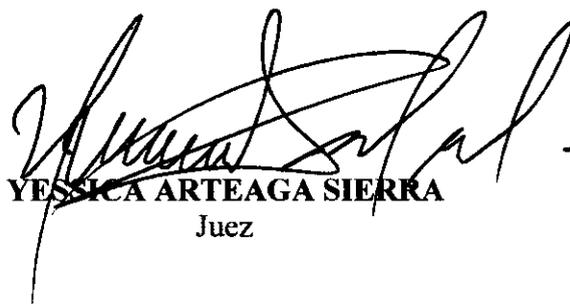
PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **NIGIRETH TATIANA CASTELLANOS CALDERÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado⁹.

TERCERO ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19>